C.A. de Copiapó.

Copiapó, veintiocho de octubre de dos mil veintiséis.

Vistos y considerando:

1°) A folio 1, comparece don [redacted], por don [redacted], deduciendo acción de amparo en contra del Juzgado de Garantía de Copiapó, por la resolución dictada el 19 de octubre del 2026 dictada en causa RIT 4751-2026, RUC 2600901414-3, que decretó su prisión preventiva sin una debida fundamentación.

Explica que, el Ministerio Público le atribuyó al amparado participación en el ilícito de robo en bien nacional de uso público imponiéndole la medida de prisión preventiva desde el 11 de junio de 2026.

Indica que, en revisión de la medida cautelar, la defensa incorporó nuevos antecedentes consistentes en informe pericial, contratos de trabajo, certificado de cotizaciones previsionales y comprobante de depósito controvirtiendo la necesidad de cautela, por lo que solicitó su sustitución por el arresto domiciliario total y arraigo nacional.

Por otra parte, el Ministerio Público se opuso, sosteniendo que no habían variado los antecedentes, que el delito se encontraba consumado y que en la acusación solicitará una pena de hasta cinco años.

Relata que el tribunal desestimó la modificación de la medida cautelar, limitándose a señalar que no había nuevos antecedentes, lo que estima infundado.

Por lo expuesto, afirma que la privación actual de libertad deviene en ilegal y arbitraria.

Solicita que se deje sin efecto la resolución recurrida, y se sustituya la prisión preventiva por las medidas cautelares de arresto domiciliario total y arraigo nacional, o las que la Corte estime pertinentes, disponiéndose su inmediata libertad, salvo que se encontrare privado de ella por otra causa.

En subsidio, pide que se ordene a un juez no inhabilitado del Juzgado de Garantía de Copiapó celebrar, a la brevedad, una nueva audiencia de revisión de la medida cautelar y dictar una resolución debidamente fundada, que se pronuncie

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CQTSDEJXNZV

respecto de los antecedentes incorporados y de las alegaciones formuladas por la defensa.

Adoptar las demás providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de su representado.

2°) A folio 5, don [redacted] Juez del Juzgado de Garantía de Copiapó, evacúa el informe de autos.

Señala en causa RIT 4571-2026, el 19 de octubre del año en curso ante el juez don Paulo Muñoz fue celebrada audiencia de revisión de prisión preventiva en relación con el amparado.

Agrega que, luego del debate de rigor entre los intervinientes el juez resolvió lo siguiente: *"No hay antecedentes nuevos que permitan modificar el régimen, más que el informe social que no da cuenta de los elementos de peligrosidad que establece el 140. Término a la audiencia".*

3°) El recurso de amparo, establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, constituye una acción de naturaleza excepcional, que persigue la tutela y protección de parte de los Tribunales Superiores de Justicia, de la libertad personal y la seguridad individual, cuyo ámbito subjetivo de aplicación incluye a toda persona.

La citada acción es procedente en aquellos casos en que la libertad personal se vea amagada con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, con el fin preciso de que se ordene guardar las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias que se juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. Acorde a lo expuesto, la procedencia de esta acción en contra de una resolución judicial es excepcional.

4°) En este caso la resolución que por esta vía se cuestiona por el recurrente es aquella que mantuvo la prisión preventiva del amparado, fundando su cuestionamiento en que no se habrían considerado los antecedentes aportados a fin de modificar su situación cautelar.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CQTSDEJXNZV

5°) Para resolver, se debe tener presente que la resolución reclamada fue dictada por un tribunal competente, legalmente investido de sus facultades, quien procedió dentro del marco de sus atribuciones, previo debate de los intervinientes.

6°) En cuanto a la alegación de falta de fundamento, esta será desestimada, atendido que el juez recurrido fundó suficientemente su resolución, al señalar: *"No hay antecedentes nuevos que permitan modificar el régimen, más que el informe social que no da cuenta de los elementos de peligrosidad que establece el 140."*

Es decir, el juez recurrido estimó que los elementos aportados por la defensa no permitían la alteración de la situación cautelar del amparado, específicamente, la necesidad de cautela que fundó su imposición.

7°) Así, como se ha razonado previamente, ha sido descartado que la resolución reclamada sea ilegal. Además, atendido que la resolución criticada pudo ser impugnada mediante recurso de apelación, que es la vía que el legislador estableció precisamente para modificarla, el presente arbitrio será desechado.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 19 n°7 y 21 de la Constitución Política de la República, **SE RECHAZA** la acción de amparo interpuesta en favor de don [redacted], en contra del Juzgado de Garantía de Copiapó.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol Amparo 385-2026.

Pablo Bernardo Krumm De Almozara
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintiocho de octubre de dos mil veintiséis
14:05 UTC-3

Carlos Hermann Meneses Coloma
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintiocho de octubre de dos mil veintiséis
14:29 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CQTSDEJXNZV

Aída Inés Osses Herrera
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintiocho de octubre de dos mil veintiséis
14:28 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CQTSDEJXNZV

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Copiapó integrada por los Ministros (as) [redacted], [redacted], [redacted] Copiapo, veintiocho de octubre de dos mil veintiseis.

En Copiapo, a veintiocho de octubre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CQTSDEJXNZV